

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## C I V I L

### SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Beneficio de prórroga en la L. A. U.*

Si bien es cierto que en principio el derecho nacido del arrendamiento en el Código civil, es un derecho personal, y que sobre los derechos personales e intransferibles, no puede constituirse usufructo, no lo es menos que lo mismo el artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, que el 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que se cita también como infringido *ad cautelam* en otro motivo del recurso, constituyen una legislación especialísima protectora del inquilino que tiene que prevalecer sobre los preceptos generales del Código civil y doctrina citada, y como aquéllas conceden sin distinción a los herederos del inquilino el beneficio de la prórroga, no es posible negárselo a los que justifican serlo, siquiera entre la muerte del causante que les otorgó tal carácter y el de la consolidación del usufructo con la nuda propiedad haya mediado un lapso de tiempo en que poseyera la cosa el usufructuario, y por ello la Sala, lejos de infringir los artículos indicados, los ha aplicado rectamente.

### SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Resolución de contrato arrendatario por ruina.*

Es tan claro el texto de la Causa 9.ª del artículo 149, que no cabe darle en buena lógica más que una interpretación estricta, y, consiguientemente, declarada por la autoridad municipal la ruina del edificio en el expediente contradictorio, sustanciado con los requisitos legales, se hace forzoso acceder a la resolución del arriendo, cualquiera que sea su grado, puesto que la Ley no distingue, y, por tanto, aunque la ruina sea incipiente, como dice la Sentencia de esta Sala de 7 de abril de 1948, y porque la competencia de la autoridad municipal en supuestos como el de autos está limitada a afirmar o negar el estado de ruina, y sólo en el caso de que ésta sea inmi-

nente disponer el desalojamiento, aunque la resolución no fuere firme, y como quiera que en el expediente referido se declaró que la finca se hallaba en estado de ruina propiamente dicha, aunque no inminente, no cabe estimar que esta fundamental declaración objeto del expediente contradictorio, para que la autoridad municipal fué legalmente requerida, pueda interpretarse como manifestación de la necesidad de unas obras consideradas por aquélla de urgencia, puesto que tal preventión, puramente gubernativa, ni modifica la calificación explícita de ruina ni, en modo alguno, la enerva; antes, al contrario, viene, sin duda, a corroborarla.

**SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952.—Adjudicación del derecho de traspaso.**

Limitado ya el recurso a examinar los motivos que afectan directa y personalmente al recurrente, es manifiesto la improcedencia del primero, segundo, tercero y cuarto, puesto que, atendidos los fundamentos del fallo, ha podido éste, sin injusticia notoria, declarar la extinción del contrato de arriendo cuya subsistencia se pretende: primero, porque si el traspaso de locales de negocio consiste, según el artículo 44 de la Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencias a un tercero, el cual queda subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del arrendamiento, es obvio que adjudicado en pago de deudas al acreedor remanente, éste sustituirá al recurrente, en la plenitud de su condición de arrendatario, al efectuarse la transmisión; segundo, porque esto supuesto, carece de fundamento sólido la alegación relativa a que el derecho de traspaso es una facultad jurídica exclusiva del arrendatario, que en este caso no traspasó, ya que si bien esto es cierto, no cabe olvidar que, admitida por los artículos 48 y 53 la legalidad de la adjudicación judicial del mencionado derecho cuando éste se realizó, la sucesión en la relación contractual se produce del mismo modo y con igual eficacia que si el traspaso se hubiere verificado voluntariamente; tercero, porque es asimismo estéril, a los fines del recurso, la argumentación referente a que la voluntad del remanente no fué la de subrogarse en el lugar del deudor, si no únicamente cobrar su crédito, puesto que, sobre ser indiferente al arrendador tal intención desde el momento en que la cesión se operó, ni la Sala la da por probada ni se infiere del contenido de los autos; antes al contrario, otro debía ser cuadro, realizada la cesión, el remanente se apresuró a trasasar el local litigioso, y cuarto, porque para la debida aplicación del principio de que no es ilícito ir contra los propios actos, es precisa la justificación de hecho inequívoco, significación contradictoria de las acciones o excepciones alegadas después en el pleito, lo cual sentado, ni la reclamación de rentas al recurrente, cuando el actor ignoraba la existencia del traspaso, podía revestir tal carácter, ni, aunque lo tuviera, sería eficaz a los efectos pretendidos, porque el arrendador, en tal sazón, carecía de la facultad de reconocer al recurrente como arrendatario, ya que tal condición quedó legalmente extinguida al aprobarse el remate, y válida la cesión, derivada de éste en tanto no se declarase su ilicitud.

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Testamento sacramental.*

Declarado en la Sentencia recurrida que en el capítulo 28 del *Recognoverunt Proceres*, Libro 1.<sup>o</sup>, Título 13, Capítulo 48 de las Constituciones de Cataluña, al referirse a los testigos ante los que debe otorgarse el llamado testamento sacramental, se exige que sean varones, se impugna tal declaración al amparo del núm. 1.<sup>o</sup> del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando que al hacerlo se han infringido: a), indicado capítulo del *Recognoverunt Proceres*; b), canon 175, causa 3.<sup>a</sup>, partida 2.<sup>a</sup>, y el párrafo 6.<sup>o</sup>, Ley 20, Título 1.<sup>o</sup>, Libro 28.<sup>o</sup> del Digesto; c), la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1912 y otras varias que se citan, en las que se contiene la doctrina de que una sola no constituye jurisprudencia, y d), las opiniones de los tratadistas del Derecho foral catalán.

En la Sentencia recurrida no se aplican directamente las disposiciones del Derecho romano y canónico que se citan en sus fundamentos de Derecho y que son objeto de impugnación, sino que se invocan como legislación que debe tenerse en cuenta para resolver la única cuestión en realidad planteada en este recurso, que es la referente a la interpretación de la frase *quod si aliquis fecerit testamentum presentibus testibus*, que se emplean en el citado capítulo para señalar los testigos que deben asistir al otorgamiento del testamento y, por lo tanto, no existe aplicación indebida de esas leyes al caso discutido; ocurriendo cosa análoga con la interpretación errónea de las Sentencias de este Supremo Tribunal que también se atribuye a la Audiencia de Barcelona, en la que no se ha incurrido, pues diciéndose expresamente en la Sentencia de 15 de marzo de 1912, «que las mujeres se hallan incapacitadas para actuar como testigos en los testamentos sacramentales», con el capítulo 48 del *Recognoverunt Proceres* favorece a los ciudadanos y habitantes de Barcelona, sin duda para evitar que con su intervención se hiciesen más peligrosos asuntos de esta naturaleza que tanto afectan a los sagrados intereses de las familias, aunque después de considerarse que es rigurosamente aplicable lo expuesto a la señora que fué testigo en el testamento que había dado lugar a aquella litis, se añadiese que además concurría en ella la circunstancia de ser mujer del otro testigo, lo que todavía la hacía menos idónea para intervenir en el testamento, no puede ofrecer duda de que este segundo motivo no afecta a la razón fundamental de que por su sexo no podía testificar en aquel acto, siendo esta doctrina la seguida en la Sentencia de que se recurre; y no puede afirmarse tampoco que al proceder así va contra la declaración hecha en otras Sentencias de esta Sala, referente: a que una sola no constituye jurisprudencia, porque esta afirmación tiene por única finalidad el que no se considere como fuente indirecta de Derecho y, por lo tanto, de ineludible cumplimiento la doctrina consignada en una sola Resolución, siendo preciso para ello que sea repetida, uniforme y constante, pero como es lógico no se prohíbe aplicarla debiendo por el contrario estimarse desde luego como una norma que es conveniente que se siga por las Audiencias y Juzgados.

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Partición.*

La causa impeditiva del ejercicio de la acción rescisoria por lesión en operaciones particionales, está clara y expresamente referida por el artículo 1.078 en relación con el 1.295 del Código civil al supuesto de que el heredero que ejercita tal acción hubiese enajenado todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que se le hayan adjudicado, y ante un precepto tan expresivo en su acepción gramatical, ya responda a su espíritu a la conveniencia de mantener las enajenaciones hechas al amparo de una partición, ya a la aceptación de ésta, implícita en el nexo de la enajenación, no cabe extender el impedimento de la acción rescisoria, tratada por el legislador con criterio restringido. A otros supuestos, como el de autos, en que el heredero que impugna la participación por lesiva a su legítima, no ha sido adjudicatario de bienes inmuebles sino de numerario.

SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Culpa extracontractual.*

La teoría de que sólo puede estimarse como ilícito para caracterizar la culpa el acto u omisión contraria a una disposición legal, es completamente errónea, nacida de confundir el elemento objetivo y externo de la violación de una Ley con el subjetivo y personal del agente de haber obrado con descuido o negligencia de evitar un mal, que es el esencial en el concepto de la culpa extracontractual, o aquiliana desde su origen en Derecho romano, en el que no se atendía a que violase o no disposición legal positiva, sino que la relacionaba con la diligencia de un buen padre de familia o de una persona más o menos precavida según los grados que admitía, pero siempre en atención a ese elemento interno y personal en relación con las circunstancias que cada caso requería, con lo que se violaría no un derecho positivo sino un derecho abstracto, como el de la vida o la propiedad, y en el mismo concepto pasó a nuestra Ley de Partidas, en la séptima de las cuales se sigue esa doctrina en su título 33 al definir la culpa aquiliana y en el título 15 al citar en sus leyes 10 y 11 algunos actos ilícitos como originarios de culpa extracontractual, y la desenvolvió en el mismo sentido su comentarista Gregorio López, y si bien no hace expresa alusión a este extremo concreto el artículo 1.902 del Código civil, es, sin duda alguna, el que informa tal institución en este Cuerpo legal, por que así lo dispone en su artículo 1.104 que, aunque está dictado para los casos de culpa extracontractual, es aplicable a todo género de obligaciones, según declara la Sentencia de 14 de diciembre de 1894, y desenvuelve el mismo principio la jurisprudencia al sentar en las Sentencias de 2 de marzo de 1904 y 24 de febrero de 1928, con abstracción de que haya o no violación de precepto legal que la obligación que establece el artículo 1902 alcanza al dueño de

una cosa que por existir los medios conducentes a la corrección de los vicios de que adolezca o no por no emplear los procedimientos adecuados para evitar sus consecuencias, da lugar a que se produzcan los daños, llegando a reconocer en la Sentencia de 23 de febrero de 1950 que un acto lícito en sí, da lugar a que se preste la culpa si no se realizó con la prudencia que las circunstancias del caso requerían y por ello no puede estimarse lícito el hecho de autos de expeler y dispersar la demandada abundante cantidad de polvo perjudicial, cuando hay medios técnicos para evitarlos, tan fáciles de emplear, que ya han sido a temporadas puestos en práctica.

#### SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Culpa extracontractual.*

El artículo 1.905 del Código civil no consiente otra interpretación que la que, clara y evidentemente, se deriva de sus términos, bastando, según el mismo, que un animal cause perjuicio, para que nazca la responsabilidad del dueño, aun no imputándose a éste ninguna clase de culpa o negligencia, habida cuenta, sin duda, por el legislador, de que el tal concepto de dueño es suficiente para que arroste las consecuencias favorables o adversas de esta clase de propiedad, salvo las dos excepciones únicas y expresas que el mismo contiene: que haya existido en el hecho fuerza mayor o culpa del que hubiere sufrido el daño, circunstancias ambas que deben ser probadas por quien alegue en su descargo.

#### P R O C E S A L

#### SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Diferencia entre proceso y procedimiento.*

Si bien el artículo 166 de la Ley de Arrendamientos Urbanos impone en general para la sustanciación de los litigios en materia de arrendamientos urbanos la forma que la Ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes, autoriza expresamente, en los 168 y 169, a la promoción de expedientes, alegación de excepciones, interposición de recursos de reposición y formulación de reconvenções, como no podría ser de otra manera, ya que, si la forma es la de los incidentes, la materia no es una cuestión incidental de otra principal, sino una cuestión con sustantividad propia e independiente de toda otra.

LA REDACCIÓN.